



**AUTO No. N° 0924**

**FECHA: 25 AGO 2025**

**"POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**  
**EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la misma Ley, la CAR - CVS ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR - CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Mediante informe No. GS-2024-067854-MEMOT-SECAR-GUBIM-29.25 del 17 de octubre del 2024, reportado con numero de radicado CVS. No. 20241110806 del 18 de octubre del 2024 LA POLICIA NACIONAL DIRECCION DE CARABINERO Y PROTECCION AMBIENTAL GRUPO DE POLICIA AMBIENTL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, informa a la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) la incautación aproximadamente de 3 m3 de la especie con características semejantes conocido con nombre como Roble (Tabebuia rosea)

En atención a lo anterior la CAR-CVS, genero CONCEPTO TECNICO ASA CT 2024-1346 de 29 de octubre de 2024

Que, en atención al informe de referencia, la corporación CVS por medio del auto 18293 de 28 de diciembre de 2024 "POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION", en contra del señor REMBERTO ANTONIO PACHECO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.760.373 expedida en Ciénega de Oro - Córdoba, administrador del establecimiento de comercio "MADERA PACHECO", ubicado en el municipio de Ciénega de Oro, en la calle 24 carrera 4, del barrio San Isidro, por el presunto aprovechamiento y comercialización ilícita de 0,48 m³ de madera

AUTO No. N° 0924

FECHA: 25 AGO 2025

de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) concernientes a 12 trozas rollizas de diferentes dimensiones, sin tener el soporte respectivo de la procedencia legal de la madera.

Que al señor REMBERTO ANTONIO PACHECO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No 2.760.373 expedida en Ciénega de Oro – Cordoba, se citó a notificación personal del Auto N° 18293 de fecha 28 de diciembre de 2024, el día 15 de julio de 2025, por medio de la página web de la Corporación.

Que, debido a que no compareció a diligencia de notificación personal, la Corporación procedió a notificar por aviso a través de su página web al señor REMBERTO ANTONIO PACHECO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No 2.760.373 expedida en Ciénega de Oro – Cordoba, del Auto N° 18293 de fecha 28 de diciembre de 2024, el día 06 de agosto de 2025.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación, procederá a formular cargos contra del señor REMBERTO ANTONIO PACHECO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No 2.760.373 expedida en Ciénega de Oro – Cordoba, administrador del establecimiento de comercio con razón social MADERAS PACHECO, "por el presunto aprovechamiento y comercialización ilícita de producto forestal maderable consistente en de 0,48 m<sup>3</sup> de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) concernientes a 12 trozas rollizas de diferentes dimensiones los cuales no contaban con los permisos de la entidad ambiental

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

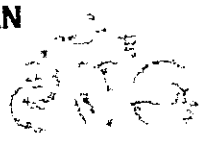
La formulación de cargos al señor REMBERTO ANTONIO PACHECO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No 2.760.373 expedida en Ciénega de Oro – Cordoba, administrador del establecimiento de comercio con razón social MADERAS PACHECO por el presunto aprovechamiento y comercialización ilícita de 0,48 m<sup>3</sup> de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) concernientes a 12 trozas rollizas de diferentes dimensiones *Por medio del cual se modifica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual contempla lo siguiente:*

**"ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno"



AUTO No. N° 0924

FECHA: 25 AGO 2025



**ARTÍCULO 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”

Que el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, Modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”



AUTO No. N° 0924

FECHA: 25 AGO 2025

De la misma Ley el **ARTÍCULO 11: De la Confesión.** La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos. **PARÁGRAFO.** En casos de flagrancia no proceden lo establecido en el presente artículo.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 2024, preceptúa: "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifica el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

**PARÁGRAFO 3.** La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 21 de la Ley 1333 del 2009, en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

PROTAUTO No. N° 0924

FECHA: 25 AGO 2025

Que el artículo 22 de la misma Ley 1333 del 2009, establece: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

La ley 2387 del 2024, en su Artículo 6, indica que, para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Según el artículo 63 del Código civil, El dolo consiste "en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". La culpa consiste "en un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio". Según distinción prevista por el **Artículo 63: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.**

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Ahora bien, acotado lo anterior, es menester acoplar lo anteriormente descrito, en relación a los hechos materia de investigación, con el fin de encuadrar bajo qué grado de culpabilidad se encuentra la responsabilidad del hecho; comprendiendo entonces qué, REMBERTO ANTONIO PACHECO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No 2.760.373 expedida en Ciénega de Oro - Córdoba, administrador del establecimiento de comercio con razón social MADERAS PACHECO; aunque no sea presuntamente reiterativo en la infracción, a sabiendas de las consecuencias de realizar aprovechamientos forestales de manera ilegal, y al estar desarrollando esta actividad de esta manera; además de lo anterior, en virtud de que la naturaleza de la actividad comercial en cuestión requiere necesariamente el apoyo de un marco legal, en el caso que nos ocupa, el salvoconducto único nacional - SUNL, el cual determina la procedencia legal y la trazabilidad del producto forestal. Por todo lo anterior, da pie para calificar a título de "dolo" la responsabilidad atinente a los incumplimientos que hoy son motivo de investigación por parte de la CAR CVS.

AUTO No. N° 0924

FECHA: 25 AGO 2025

**FUNDAMENTO JURÍDICO - NORMAS VIOLADAS**

Que procede la formulación de cargos en contra del señor REMBERTO ANTONIO PACHECO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.760.373 expedida en Ciénega de Oro - Córdoba, administrador del establecimiento de comercio con razón social MADERAS PACHECO, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas". Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

"Artículo 2.2.1.1.7.8: "El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación

AUTO No. N° 0924

FECHA: 25 AGO 2025

y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".

**"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias.** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

**"Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud.** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

**"Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados.** Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."

**"Artículo 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales.** Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

**PARÁGRAFO 1º.-** Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

RESOLUCIÓN AUTO No. N° 0924

FECHA: 25 AGO 2025

**PARÁGRAFO 2º.** - Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren manejo sostenible y persistencia de la especie. el

**Artículo 2.2.1.11.3.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

**Artículo 2.2.1.11.4.** Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

**Artículo 2.2.1.11.5.** del mismo decreto enuncia: Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;



AUTO No. N° 0924

FECHA: 25 AGO 2025

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente."

"Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar."

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"Artículo 2.2.1.1.13.8. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al funcionario de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental. En mérito de lo expuesto esta Corporación,

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular al señor REMBERTO ANTONIO PACHECO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No 2.760.373 expedida en Ciénega de Oro – Córdoba, administrador del establecimiento de comercio con razón social MADERAS PACHECO, a título de dolo, el siguiente cargo:

**CARGO UNICO:** Por el presunto aprovechamiento y comercialización ilícita de producto forestal maderable consistente en aproximadamente 0,48 m<sup>3</sup> de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) concernientes a 12 trózas rollizas de diferentes dimensiones, los cuales no contaban con los permisos de la entidad ambiental infringiendo con ello las normas ambientales como se indica en la parte motiva de este auto Artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.9.1., 2.2.1.1.9.2., 2.2.1.1.9.5., 2.2.1.1.10.1., 2.2.1.1.11.3., 2.2.1.1.11.4., 2.2.1.1.11.5., 2.2.1.1.11.6., 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El señor REMBERTO ANTONIO PACHECO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No 2.760.373 expedida en Ciénega de Oro – Córdoba, como consecuencia de la presente formulación de cargos en su contra, podrían ser objeto de



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS**

**AUTO No. N° 0924**

**FECHA: 25 AGO 2025**

medidas ambientales y las sanciones contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, tales como Multas, Cierre temporal o definitivo, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, Demolición de obra a costa del infractor, trabajo comunitario entre otras.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al señor REMBERTO ANTONIO PACHECO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No 2.760.373 expedida en Ciénega de Oro - Córdoba, administrador del establecimiento de comercio con razón social MADERAS PACHECO, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor REMBERTO ANTONIO PACHECO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No 2.760.373 expedida en Ciénega de Oro - Córdoba, administrador del establecimiento de comercio con razón social MADERAS PACHECO, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, presentar sus escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**PARAGRAFO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe No. GS-2024-067854-MEMOT-SECAR-GUBIM-29.25 y radicado CVS 20241110806 de 18 de octubre del 2024, el Concepto Técnico ASA No. CT No. 2024-1346, de fecha 29 de octubre de 2024, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGEL RAFAEL PALOMINO HERRERA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL CVS**

Proyectó: Sanith Teran F  
/Abogada Oficina Jurídica CVS.

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvs@cvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

[www.cvs.gov.co](http://www.cvs.gov.co)